



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflavia
Nit: 892.400.038-2

1900
San Andrés Isla

Señora
NERY TAYLOR ROBINSON
San Andrés Isla

Respetada Señora

GOBERNACIÓN ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS
Origen-SECRETARÍA DE PLANEACION
Destino-NERY DURLEY TAYLOR ROBINSON
COMUNICACIÓN OFICIAL - ENVIADA
NOTIFICACIÓN
Radicado- 4026 17/08/2018 10:16 am
Folios- 2 Anexos- 04
Puede hacer seguimiento a su trámite en:
www.sanandres.gov.co/mitramite

Referencia: Notificación por Aviso, artículo 69 del CPACA.

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el suscrito Secretario de Planeación Departamental, teniendo en cuenta la renuencia del Presunto infractor a notificarse personalmente del contenido del Auto N° 041 de fecha veintidós (22) del mes de Noviembre de 2016.

**GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS**

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Acto Administrativo que se notifica:	Auto N° 041 de 2016
Fecha del Acto Administrativo:	22 de Noviembre de 2016
Autoridad que lo Expedió:	Secretaria de Planeación Departamental
Recurso (s) que procede (n)	Ninguno.
Autoridad ante quien debe interponerse el recurso	Ninguno, porque no procede recurso.
Plazo (s) para interponerlo (s)	Ninguno.

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Para los fines pertinentes, este aviso se remite con copia íntegra del Auto N° 041 de fecha veintidós (22) del mes de Noviembre de 2016, en cuatro (04) Folios útiles y escritos, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 69 del CPACA, se entenderá surtida la notificación del mismo finalizado el día siguiente a la recepción del presente.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA CIFUENTES ROBLES
Secretaria de Planeación

Proyecto: M. Molina
Revisó: A. Aragón
Archivo: A. Brackman

Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8) 5130801 Telefax 5123466
Página Web: sanandres.gov.co
San Andrés, Isla, Colombia



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaevolaria
NIT: 892400038-2

AUTO NÚMERO

(041) 2016

"Por medio del cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio y se adoptan otras disposiciones"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS ISLA, en uso de las facultades legales y reglamentadas, en especial las que le confiere la Ley 388 de 1.997, la Ley 810 de 2003, el Decreto 564 de 2006 y el Decreto 1469 de 2010, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que mediante visita realizada por funcionarios de la Secretaría de Planeación el día 1 de Junio de 2016, esta Entidad tuvo conocimiento de una presunta infracción a normas urbanísticas consistente en la construcción de unos cimientos en concreto, sobre los cuales se están levantando paredes para una casa prefabricada a las cuales ya se realizó la instalación de ventanería, en un área aproximadamente de 7x6, sin el respectivo permiso y/o licencia, en un inmueble ubicado en el sector de Avenida 20 de Julio, Referencia Posada MissTrinie, tal como consta en Acta de Visita número 048 de la fecha antes citada.

Que mediante oficio de radicado 222944 del 6 de Octubre de 2016, la Secretaría de Planeación, dispuso la medida policiva contemplada en el artículo 103° Parágrafo 3° de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1° de la ley 810 de 2003 y por tanto ordenó la **SUSPENSION INMEDIATA** de las obras antes descritas, por haberse realizado sin la respectiva licencia; así mismo, mediante dicho oficio se citó a la señora **NERY TAYLOR ROBINSON**, identificada con cédula de ciudadanía 23249614, para llevar a cabo diligencia de carácter administrativo, en la Secretaría de Planeación departamental, sin que la encartada atendiera la misma.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular este Despacho se fundamenta en disposiciones de orden constitucional y legal.

Que la Ley 1437 de 2011 establece el Procedimiento Administrativo sancionatorio y establece en su artículo 47 que "(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente (...)

Que el artículo 1º, de la Ley 810 de 2003, establece que, se considera Infracción Urbanística toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, lo cual, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Adicionalmente, dicha norma señala que "(...) en los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida (...)"

Que el artículo 2º *ibídem*, establece que "(...) las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma. (...)"

Consecuentemente, el artículo 3º de la Ley 810 de 2003 establece que "(...) En los casos previstos en el numeral 3 del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

Por su parte el artículo primero del Decreto 1469 de 2010 define las Licencias Urbanísticas como "(...) la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el gobierno nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo (...)"

Que los artículos 2 y 3 *ibídem*, señalan que las licencias urbanísticas pueden ser de Urbanización, Parcelación, Subdivisión, Construcción, Intervención y ocupación del espacio público, cuyo estudio, trámite y expedición corresponde a la autoridad municipal o distrital competente en el Departamento Archipiélago.

Que el artículo 7 del Decreto antes señalado, señala las modalidades de licencia de construcción entre las cuales se encuentran las modalidades de obra nueva.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría de Planeación del Departamento Archipiélago, considera que con base en los hechos aludidos con anterioridad, existen méritos para dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, puesto que, con ellos presuntamente se ha transgredido la normatividad urbanística establecida en el ordenamiento jurídico colombiano y los Actos Administrativos emanados por esta autoridad departamental, por lo cual, se procederá a formular los cargos respectivos, tal como se dispone en la parte resolutive del presente Proveído.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Planeación del Departamento Archipiélago,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la señora **NERY TAYLOR ROBINSON**, identificada con cédula de ciudadanía 23249614, por la presunta infracción de normas urbanísticas, dada las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular los siguientes cargos al presunto infractor:

CARGO 1: adelantar obras de construcción sobre un inmueble de su propiedad, ubicado en el sector de la Avenida 20 de Julio, referencia "Posada Miss Trinie" consistente en la construcción de unos cimientos en concreto, sobre los cuales se están levantando paredes para una casa prefabricada a las cuales ya se realizó la instalación de ventanería, en un área aproximadamente de 7x6, sin el respectivo permiso y/o licencia.

Contraviniendo presuntamente las siguientes disposiciones legales:

1.- El numeral 1° del artículo 99°, de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto 19 de 2012, establece en materia de licencias urbanísticas que: para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente.

2.- El Artículo 7°, del Decreto 1469 de 2010 define la Licencia de construcción y sus modalidades, así "(...) Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Modalidades de las licencias de construcción infringidas:

Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total

3.- Artículo 1° de la Ley 810 de 2003 Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la

demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores.

Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder al presunto infractor, el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del siguiente proveído, a fin de que presente a este Despacho sus descargos por escrito y aporte o solicite, las pruebas que pretenda hacer valer. Serán rechazadas de forma motivada las pruebas inconducentes, impertinentes, superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de las pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente Acto Administrativo a la señora NERY TAYLOR ROBINSON, identificada con cédula de ciudadanía 23249614 o quien haga sus veces al momento de la notificación.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los 22 días del mes de Noviembre.



SEBASTIÁN CASTELLOTE MORA.
Secretario de Planeación

Proyecto: M. Ramírez
Revisó: S. Castellote
Aprobó: A. Boscán